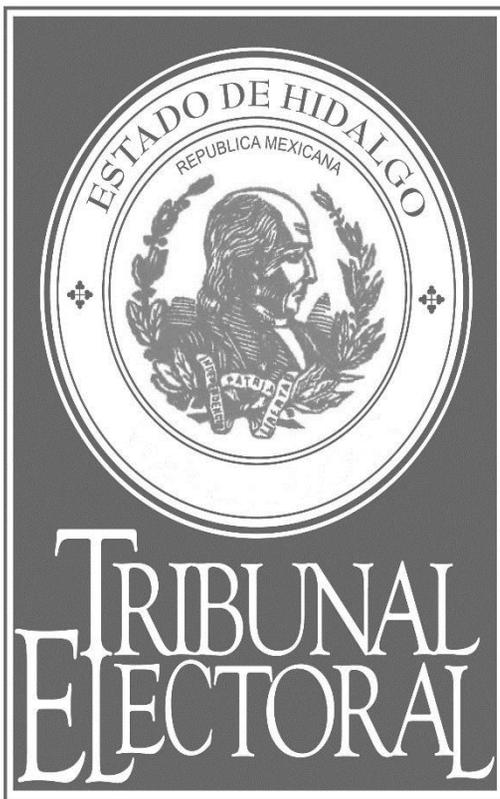


Juicio de Inconformidad



Expediente: TEEH-JIN-IX-PVEM-014/2018

Elección impugnada: Elección del Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo

Actor: Partido Verde Ecologista de México

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral número 09

Terceros interesados: Partido Acción Nacional
Partido Político MORENA

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia definitiva que **a)** Confirma los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital y por ende, **b) Confirma en lo que fue materia de impugnación,** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político MORENA, en el Distrito electoral 09, con cabecera en Metepec Hidalgo, integrada por José Luis Muñoz Soto como propietario y José Romero Felipe como suplente.

II. Glosario

Actor	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Electoral número 09, con cabecera en el Municipio de Metepec, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 09 nueve con cabecera en Metepec, Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JIN:	Juicio de Inconformidad en Materia Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

1. Jornada electoral. El 01 uno de julio del 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Legislatura Local en el estado de Hidalgo.

2.- Cómputo Distrital. A las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 4 cuatro de julio de la presente anualidad, la Autoridad Responsable concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 09 con cabecera en el Municipio de Metepec, Hidalgo.

En la sesión de cómputo se levantó el acta correspondiente, en la que se asentó que el ganador de la elección fue el Partido Político MORENA.

DISTRITO 09 METEPEC			
Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones		Total de votos obtenidos (Con número)	Total de votos obtenidos (Con letra)
	Partido Acción Nacional	5703	Cinco mil setecientos tres
	Partido Revolucionario Institucional	13399	Trece mil trescientos noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	9432	Nueve mil cuatrocientos treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	1176	Mil ciento setenta y seis
	Partido del Trabajo	1176	Mil ciento setenta y seis
	Partido Movimiento Ciudadano	869	Ochocientos sesenta y nueve
	Partido Nueva Alianza	8279	Ocho mil doscientos setenta y nueve
	Morena	22229	Veintidós mil doscientos veintinueve
	Partido Encuentro Social	892	Ochocientos noventa y dos
	Por Hidalgo al Frente	501	Quinientos uno
CANDIDATO NO REGISTRADO	-----	81	Ochenta y uno

VOTO NULO	-----	4155	Cuatro mil ciento cincuenta y cinco
TOTAL DE VOTOS		67892	Sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. En sesión celebrada en la fecha antes señalada, la Autoridad Responsable, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, postulada por MORENA integrada por José Luis Muñoz Soto como propietario y José Romero Felipe como suplente, por lo cual la responsable expidió a su favor la Constancia de Mayoría.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectiva en favor de los integrantes de la fórmula postulada por MORENA, el 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, el PVEM a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo, de nombre Antonio León García, ingresó ante la Autoridad Responsable, de manda que contiene Juicio de Inconformidad.

De igual manera, en fecha 9 nueve de julio de esta anualidad, fue presentado el mismo escrito ante el Instituto Electoral.

5. En el cuerpo de la demanda se hacen valer las siguientes causales de nulidad previstas en el artículo 384 del Código Electoral, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

No.	Casilla	Causales de nulidad										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	665 B		X					X				
2	665 C		X					X				
3	665 C		X					X				
4	665 C		X					X				
5	665 S		X					X				
6	666 B		X					X				
7	667 B		X					X				
8	667 C		X					X				
9	668 B		X					X				
10	668 C		X					X				
11	668 C		X					X				
12	669 B		X					X				
13	670 B		X					X				

14	670 C		X					X				
15	671 B		X					X				
16	671 C		X					X				
17	672 B		X					X				
18	673 B		X					X				
19	675 C1		X									
20	713 B							X				
21	713 C							X				
22	714 B							X				
23	714 C							X				
24	715 B							X				
25	715 C							X				
26	716 B							X				
27	716 C							X				
28	717 B							X				
29	717 C							X				
30	718 B							X				
31	718 C							X				
32	719 B							X				
33	719 C							X				
34	720 B							X				
35	720 C							X				
36	720 C							X				
37	721 B							X				
38	722 B							X				
39	723 B							X				
40	1027 C1									X		X
41	1028 B									X		X
42	1033 B									X		X
43	1034 C									X		X
44	1039 B									X		X
45	1026 B									X		X
46	1026 C									X		X
47	1026 C									X		X
48	1027 B									X		X
49	1027 C									X		X
50	1027 C									X		X
51	1027 C									X		X
52	1028 B									X		X
53	1029 B									X		X
54	1030 B									X		X
55	1031 B									X		X
56	1031 E									X		X
57	1032 B									X		X
58	1033 B									X		X
59	1034 B									X		X
60	1035 B									X		X
61	1036 B									X		X
62	1036 C									X		X
63	1037 B									X		X
64	1038 B									X		X
65	1039 B									X		X
66	1039 C									X		X

6. Notificación a terceros interesados. El 09 nueve de julio del presente año, la Autoridad Responsable notificó por cédula la presentación del JIN a cada representante de partido político participante.

7. Escritos de tercero interesado. En fecha 11 once de julio del 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por Daniela Berenice Pio Díaz, quien se ostentó como Representante Suplente del PAN, ante el Consejo Distrital 09 nueve con residencia en Metepec, Hidalgo, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

8. En fecha 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Ambrosio Inocencio García Gutiérrez, quien se ostentó como Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital 09 nueve con residencia en Metepec, Hidalgo, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

9. Turno. Recibido el medio de impugnación en el Tribunal Electoral con fecha 13 trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del mismo, ordenó integrar el expediente TEEH-JIN-IX-PVEM-014/2018 y turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

10. Informe Circunstanciado. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.

11. Requerimiento a la responsable. En fecha 15 quince de julio del presente año, se radico el expediente en esta ponencia, se requirió a la Autoridad Responsable para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional Actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo e incidencias; dando cumplimiento al requerimiento en fecha 19 diecinueve de julio del mismo año.

12. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, agotada la sustanciación y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución que hoy se dicta con base en las consideraciones siguientes.

IV. Competencia

13. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos c) base 5º, l) y m) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción I de la Constitución Local; 346 fracción III, 347,364, 416, y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, impugna los resultados contenidos en el Acta de

Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual es materia del Juicio de Inconformidad cuya competencia para resolver corresponde legalmente a este Tribunal Electoral.

V. Escritos de terceros interesados y causales de improcedencia

14. En el presente juicio, comparecen con el carácter de terceros interesados MORENA a través de su Representante Propietario de nombre Ambrosio Inocencio García Gutiérrez, acreditado ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec Hidalgo; y el PAN a través de Daniela Berenice Pio Díaz, en su calidad de Representante Suplente acreditada ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

15. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, el tercero interesado puede comparecer dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación de la interposición del medio de impugnación lo cual se cumplió porque fueron recepcionados los días 11 once y 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho respectivamente, es decir, dentro del plazo de los tres días señalado por la ley.

16. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el numeral 355 fracción IV del Código Electoral, se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues los partidos que comparecen son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que como ha quedado establecido, quienes comparecen son los partidos políticos PAN y MORENA, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec. Es de precisarse que el interés de ambos institutos políticos es que prevalezca el resultado de la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral 09 nueve con cabecera en Metepec Hidalgo, celebrada en el estado de Hidalgo el 1 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho.

17. Personería. Respecto de la ciudadana Daniela Berenice Pio Díaz, se reconoce la personería con la cual se ostenta, es decir, la de Representante Suplente del PAN acreditada ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec. Por cuanto

hace al ciudadano Ambrosio Inocencio García Gutiérrez, se le reconoce la personería de Representante Propietario de MORENA, acreditada ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo, con la copia certificada de su nombramiento que los acredita como representantes Suplente y propietario respectivamente ante el Consejo Distrital 09 nueve de Metepec, Hidalgo, documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, por lo que al ser valoradas en su conjunto y al no existir prueba en contrario.

18. Requisitos de forma. Derivado de la interposición de los escritos de terceros interesados, se deduce que el escrito del PAN fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y el de MORENA ante este Tribunal, cumplimentándose el requisito a) de la fracción III del artículo 362 del Código Electoral; de igual forma, en los escritos se precisa el nombre del tercero interesado, con lo cual se satisface el requisito b) del referido artículo; en los escritos se precisa el domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal; asimismo, precisan dentro de sus escritos el interés jurídico y sus pretensiones; cada escrito cuenta con un capítulo de pruebas y, por último, en cada uno de los tres escritos se encuentra estampada la firma autógrafa del promovente, cumpliendo así con los incisos c., d., y e.

19. Estudio de las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

El PAN hizo valer en su escrito las siguientes causales de improcedencia:

- Que el actor no acreditó su personalidad con fundamento en la fracción III del artículo 353 del Código Electoral.

20. No le asiste la razón al tercero interesado porque la personería del actor se tuvo por acreditada ya que se ostentó como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Distrital 09 con cabecera en Metepec Hidalgo, lo cual fue corroborado por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

- Que el medio de impugnación es frívolo porque las casillas que pretende sean sometidas a recuento sí se revisaron en el cómputo distrital y se subsanaron los errores aritméticos con fundamento en el artículo 353 fracción II del Código electoral.

21. Lo relativo al pronunciamiento de esta causal de improcedencia, se reserva para ser analizado en el apartado conducente de la presente sentencia a través del cual será estudiada la solicitud de diligencias para recuento de votos.

- El JIN no fue presentado ante la Autoridad Responsable en términos del artículo 353 fracción I del Código Electoral.

22. No le asiste la razón al PAN porque contrario a lo sostenido por él, el JIN sí fue presentado ante la Autoridad Responsable el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, siendo las 2:10 dos horas con diez minutos, así se acreditó con el sello de recepción visible en la demanda ello independientemente de que también fue presentado ante el Instituto Electoral a las 12:04 antes meridiano doce horas con cuatro minutos.

23. MORENA hizo valer en su escrito la siguiente causal de improcedencia:

- El JIN fue presentado de forma extemporánea por haberse presentado el 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho siendo las 12:04 doce horas con cuatro minutos, actualizando la causal prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral.

24. No le asiste la razón a MORENA porque la demanda fue presentada en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 4 cuatro días siguientes contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del Cómputo Distrital, de conformidad con el artículo 351 del código de la materia.

25. Esto se afirma contrariamente a lo que sostiene MORENA en su carácter de tercero interesado, quien aduce que el recurso que se resuelve fue presentado de manera extemporánea dado que su fecha de presentación fue a las 12:04 antes meridiano, doce horas con cuatro minutos del 09 nueve de julio de dos mil dieciocho.

26. Ello, tomando en cuenta el contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital celebrada el 04 cuatro de julio del año en curso en el Consejo Distrital número 09 nueve con cabecera en Metepec, Hidalgo, se observa que la sesión concluyó a las 20:45 pasado meridiano, veinte horas con cuarenta y cinco minutos del 04 cuatro de julio del año en curso con la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral de la entidad, transcurrió del 5 cinco al 8 ocho de julio de dos mil dieciocho.

27. En el caso específico, resulta un hecho notorio para este Tribunal que los JIN que actualmente se sustancian en esta instancia jurisdiccional en su mayoría fueron hechos valer por el PVEM y que fueron presentados en las oficinas del Instituto Electoral.

28. Además, de conformidad con la información remitida a este Órgano Jurisdiccional en el oficio IEE/SE/DEJ/451/2018 de diecinueve del mes y año en curso por dicha autoridad administrativa, se obtiene que derivado de la certificación de los libros de registro de las personas que ingresaron a sus instalaciones, y de los escritos que fueron presentados en su oficina receptora, se constata que los JIN se comenzaron a recibir de manera consecutiva a partir de las 23:10 veintitrés horas con diez minutos del 8 ocho de julio en que se recibió la primera demanda (Juicio de Inconformidad Distrito Tula), y continuadamente se fueron presentando las siguientes, observando que existe una diferencia entre la presentación de cada recurso que data de entre uno, dos, tres y seis minutos; esto es así ya que el recurso que precede fue presentado a las 00:01 cero horas con un minuto del 09 nueve de julio de dos mil dieciocho (Juicio de Inconformidad Distrito de Tepeji), en tanto que el siguiente registro fue el que se resuelve de las 00:03 cero horas con tres minutos del día siguiente.

29. Mecánica de recepción que fue detallada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en su oficio IEEH/SE/DEJ/452/2018 de 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, donde además se narró con claridad la presencia de los representantes del PVEM, en dichas instalaciones a partir de las 23:10 veintitrés horas con diez minutos en que una persona del sexo femenino presentó el primer JIN y que derivado de los actos realizados, la segunda demanda se recibió hasta las 23:43 veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, pero que derivado del vencimiento del plazo legal, una persona del sexo masculino presentó 08 ocho demandas más que se recibieron con una diferencia de un par de minutos y con motivo de la separación de los originales con los acuses respectivos y de la documentación anexa, originó que los últimos 03 tres medios de impugnación se registraran a las 00:01 cero horas con un minuto el de Tepeji del Río de Ocampo y a las 00:03 cero horas con tres minutos los de Metepec y Tulancingo; documento que al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I, del Código Electoral.

30. Por lo cual puede válida y lógicamente concluirse que dada la diferencia de minutos en que se fueron presentando cada uno de los recursos que hizo valer el

PVEM, el que en este acto se resuelve se estima interpuesto dentro del término legal concedido para ello, pues a pesar de que su recepción fue a las 00:04 cero horas con cuatro minutos del 09 de julio del año en curso, existe presunción lógica y fundada que obedeció al orden en que fueron recibidos por la autoridad administrativa todos los escritos de demanda y al tiempo necesario que les tomó su recepción y registro; lo cual no constituye una causa imputable al recurrente, sino que fue producto del tiempo necesario que le tomó a la autoridad administrativa la recepción de cada uno de los escritos que presentó el inconforme el mismo día y en las mismas instalaciones; tal como se acredita de la documental pública remitida a esta autoridad, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 357 fracción I y 361 fracción I, del Código Electoral.

31. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro:

"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa."¹

VI. Procedencia.

32. De acuerdo con el Código Electoral, el JIN procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, lo anterior, establecido en el numeral 416 de la legislación antes referida, lo cual es conexo con el acto reclamado planteado por el accionante en su escrito presentado, por tanto, este Tribunal determina que el JIN es la vía idónea para dar trámite a la pretensión planteada por el promovente.

¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2014&tpoBusqueda=S&sWord=25/2014>

A. Requisitos Generales

33. Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover el JIN que se resuelve, toda vez que actualmente es una institución política acreditada ante el Consejo General, además de haber participado en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, en el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral.

B. Requisitos Especiales

34. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del citado Código Electoral, además de los requisitos generales, el medio de impugnación que nos ocupa, debe cumplir con los requisitos especiales que se citan a continuación.

35. De la demanda presentada por el PVEM, se desprende que señaló que impugnaba la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 nueve con cabecera en Metepec, así como también objetó los resultados del Cómputo Distrital, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

36. Realizó la mención individualizada de las casillas que impugnó, invocando para ello las causales de nulidad correspondientes a cada casilla.

37. Por cuanto hace al error aritmético, no se realizó la precisión del mismo en las casillas 1039 básica, 1033 básica, 1034 C, 1028 básica y 1027 C1 en las que se invocó como causal de nulidad la prevista en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, por lo que **no se hará estudio del agravio relativo**, al no haberse cumplido con este requisito especial.

38. El último requisito no se surte en razón de que no se mencionó la existencia de otro medio de impugnación conexo.

VII. Planteamiento del problema

39. El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de las casillas que impugna la parte actora, ello a la luz de los conceptos de agravio esgrimidos y los argumentos vertidos por los terceros interesados y la Autoridad Responsable, cuyo

estudio se hará en apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

40. Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**,² emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

41. Por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico a resolver planteado en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia **4/2000**³ sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de

² Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,43/2002>

³ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

VIII. Estudio de fondo

Apartado a) Artículo 384 fracciones IX y XI del Código Electoral.

Causal de nulidad que invoca: IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente relacionada con la causal **XI** relativa a la **existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación**

42.- El PVEM relaciona ambas causales de nulidad, aduciendo irregularidades graves que se encuentran plenamente acreditadas pues los resultados que se asentaron en el PREP no son coincidentes con los resultados finales, lo cual violenta el principio de certeza durante la etapa de recepción de la votación.

43.- Resulta necesario precisar que el PREP es un mecanismo de información electoral, que se encarga de proveer los resultados preliminares, y no los definitivos, en virtud de que estos últimos son aquellos que se realizan en los cómputos distritales, el miércoles siguiente a la elección, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 196 y 200 del Código Electoral.

44.- Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el PREP no repercuten en el cómputo distrital, ya que la información consignada en ese sistema no es tomada en cuenta para realizar el cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información, como son las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que conforman el Distrito, y de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el Distrito, lo que convierte el argumento vertido por el PVEM en un agravio **INOPERANTE** por **INATENDIBLE**, que no puede causar ninguna irregularidad grave y mucho menos no reparable.

45. En adición, el actor no señala ni concreta un razonamiento capaz de ser analizado; no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude

referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 173593 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."⁴

Apartado b) Artículo 384 fracción II del Código Electoral

Causal de nulidad que invoca: Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código

46. El actor sostiene que en las casillas indicadas en el siguiente cuadro se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código actualizando la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral.

No.	Casillas
1	665 B
2	665 C1
3	665 C2
4	665 C3
5	665 S1
6	666 B

⁴ Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

7	667 B
8	667 C1
9	668 B
10	668 C1
11	668 C2
12	669 B
13	670 B
14	670 C1
15	671 B
16	671 C1
17	672 B
18	673 B
19	675 C1

47. Al respecto el actor argumentó que esas casillas se integraron e instalaron en forma distinta a la ordenada por la autoridad electoral porque en algunas al no estar presente uno de los integrantes de mesa directiva fueron sustituidos pero no de la manera señalada por la ley y no existe ninguna constancia que acredite algunas de las causales de excepción.

48. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para proceder al análisis de esta causal es indispensable que el actor establezca elementos mínimos para su estudio. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: **a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.** De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad

invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”⁵

(lo resaltado es de la ponencia)

49. Con base en lo anterior podemos verificar sí el actor cumplió a cabalidad con los requisitos mínimos que ha establecido la Sala Superior, para lo cual se hace el siguiente análisis:

a) Identificar la casilla impugnada.

Este requisito está satisfecho porque el actor sí identificó las casillas en su demanda.

b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.

50. Este requisito no se cumple porque el actor no precisó esta información en cada una de las diecinueve casillas impugnadas

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o hacer mención de algún elemento que permita su identificación.

51. Este requisito tampoco se cumple dado que el actor no precisó esa información en su escrito de demanda.

52. Con base en lo anterior es posible afirmar que el actor en su escrito de demanda no proporcionó la información básica para que este Órgano Jurisdiccional este en posibilidad de analizar la causal en estudio.

53. El actor precisó que en la casilla 675 contigua 1⁶, el Presidente fue sustituido por el Secretario, sin embargo, esta casilla no pertenece al Distrito Electoral local 09 nueve con cabecera en Metepec Hidalgo, del Encarte que por tratarse de un documento público previsto en la fracción I del artículo 357 con relación a la fracción I del diverso 361, ambos del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno, se advierte que corresponde al Distrito Electoral 3 tres con cabecera en Actopan Hidalgo, por tanto no será motivo de análisis.

54. No pasa inadvertido que a foja 26 veintiséis del escrito de demanda el actor refirió que las pruebas aportadas para la causal prevista en la fracción II, del

⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>.

⁶ Consultable en la foja 24 de la demanda

artículo 384 del Código Electoral permiten acreditar que las casillas fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

55. Es decir, invoca una causal distinta a la que es motivo de análisis en este apartado, sin embargo, aun y cuando los agravios pueden deducirse de cualquier parte del escrito de demanda independientemente de la forma en que fueron expresados por el actor, dicha manifestación debe considerarse como un error en la redacción de la demanda porque de su análisis no se advierte que haya sido intención del actor invocar la causal prevista en la fracción I del artículo 384 del Código Electoral, ello se afirma no solo porque al establecer los requisitos especiales de la demanda a foja 6 seis de la misma, no invoca la referida causal y no esgrime alguna otra manifestación que permita evidenciar que se actualiza dicha causal.

56. Ello se sostiene porque el JIN es un medio de impugnación de estricto derecho, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, por ende, este Tribunal Electoral está impedido para suplir las deficiencias u omisiones que la demanda del actor presenta, toda vez que este agravio no cumple a cabalidad con la causa de pedir, de ahí la inoperancia del agravio.

Apartado C. Artículo 384 fracción IX del Código Electoral

Causal de nulidad que invoca: Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente

57. Con relación al estudio de esta causal, se retoma lo argumentado en el apartado **37** de esta sentencia, el cual fue del tenor siguiente:

***37.** Por cuanto hace al error aritmético, no se realizó la precisión del mismo en las casillas 1039 básica, 1033 básica, 1034 C, 1028 básica y 1027 C1 en las que se invocó como causal de nulidad la prevista en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, por lo que **no se hará estudio del agravio relativo**, al no haberse cumplido con este requisito especial;*

58. Lo anterior se reafirma con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2016⁷ que para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a esta causal, es necesario que el actor identifique los rubros en los que afirma existen

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

discrepancia y que a través de su confronta hagan evidente el error en el cómputo de la votación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación."

Apartado d) Artículo 384 fracción VII del Código Electoral
Causal de nulidad que invoca: Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

59. El actor sostuvo que en las casillas que se muestran en el siguiente cuadro se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción VII del Código Electoral.

No.	Casilla	Horario de apertura
1	665 B	8:44 am
2	665 C	8:47 am
3	665 C	8:52 am
4	665 C	8:49 am
5	665 S	8:32 am
6	666 B	8:30 am
7	667 B	8:40 am
8	667 C	8:40 am
9	668 B	8:30 am
10	668 C	9:18 am
11	668 C	9:23 am
12	669 B	8:44 am
13	670 B	8:44 am
14	670 C	8:57 am
15	671 B	8:14 am

No.	Casilla
19	713 B
20	713 C
21	714 B
22	714 C
23	715 B
24	715 C
25	716 B
26	716 C
27	717 B
28	717 C
29	718 B
30	718 C
31	719 B
32	719 C
33	720 B

16	671 C	8:12 am
17	672 B	8:30 am
18	673 B	8:50 am

34	720 C
35	720 C
36	721 B
37	722 B
38	723 B

60. El actor agregó que en esas casillas se recibió la votación antes y después de las 08:00 ocho horas y antes o después de las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada electoral, ocasionando que se recibiera votación sin la presencia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos violando con ello los principios rectores del proceso electoral.

61. El agravio expresado por el actor es **inoperante**, porque la causal invocada consiste en demostrar que la votación fue recibida en fecha distinta, por eso es indispensable entender el significado de **fecha** que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "data o indicación del lugar y tiempo que se hace o sucede una cosa".

62. Para poder establecer cuál es la fecha en la que constitucionalmente está permitido emitirse la votación debemos tomar en cuenta que para esta elección el artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a) de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, consideró que sería el primer domingo de julio.

63. Por su parte el Código Electoral en su artículo 154 segundo párrafo dispone que en ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 ocho horas y el diverso 169 señala que la votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, podrá cerrarse antes de la hora indicada sólo cuando el Presidente y el Secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentre electores formados para votar. En este caso, se cerrarán una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 dieciocho horas hayan votado.

64. Con base en lo anterior podemos afirmar válidamente que la fecha de la votación es el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho dentro del horario comprendido entre las 8:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas.

65. Por eso la norma prohíbe que se reciba votación antes de las 8:00 ocho horas y podrá emitirse excepcionalmente después de las 18:00 dieciocho horas, en los términos precisados en el párrafo **63**.

66. Dicha circunstancia es importante porque para efectos de este agravio se procederá a verificar si con base a la información proporcionada por el actor se acreditó que alguna casilla haya vulnerado esta norma.

67. Tomando en cuenta lo anterior podemos decir que las casillas donde el actor sí indicó la hora de apertura no se advierte que ninguna de ellas fue aperturada antes de las 8:00 ocho horas o cerrada después de las 18:00 dieciocho horas por lo tanto la votación que en ellas se recibió es válida contrario a lo sostenido por el actor; en todo caso se advierten que estas casillas abrieron después de las 8:00 ocho horas, sin embargo, esta circunstancia es motivo de otra causal de nulidad que no fue invocada por el actor y por ello no es motivo de análisis, con fundamento en el siguiente criterio de Jurisprudencia CXXXVIII/2002⁸, de rubro y texto siguiente:

"...SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

68. Ahora por lo que respecta a las casillas donde el actor no indicó hora de apertura ni hora de cierre las cuales se identifican con los números de la 19

⁸ Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXVIII/2002>

diecinueve a la 38 treinta y ocho del cuadro citado en el párrafo **59**, su agravio es **inoperante** ya que es ambiguo y superficial, en tanto no señala ni concreta un razonamiento capaz de ser analizado; no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 173593 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."⁹

69. Ello se sostiene porque si bien es cierto el actor indicó que en las casillas citadas se recibió votación en fecha distinta ello por sí solo es insuficiente para poner en evidencia la ilegalidad del acto impugnado.

70. Era necesario que el actor precisara datos mínimos que revelaran de alguna manera la ilegalidad del acto impugnado, cuestión que no sucedió porque se limitó a señalar las casillas y de forma general indicar que en ellas se había recibido la votación en fecha distinta.

⁹ Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=173593&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173593&Hit=1&IDs=173593&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

71. Lo anterior es importante porque en los JIN rige el principio de estricto derecho, previsto en el artículo 368 del Código Electoral, en correlación con el diverso 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, que implica que si bien es cierto todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado **y los motivos que originaron ese agravio**, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables se proceda a su estudio.

72. El actor no precisó la causa de pedir, se concretó a realizar afirmaciones generalizadas sin hacer referencia a un caso concreto, únicamente señaló que se recibió votación en horas no permitidas por la norma y que ello ocasionó que la votación recibida en esos horarios no contó con la vigilancia de los representantes de cada uno de los partidos políticos, violando con ello los principios rectores del proceso electoral.

73. Dichas manifestaciones no satisfacen los requisitos mínimos que debe contener la causa de pedir atendiendo a la naturaleza de la causal de nulidad invocada, pues no analiza el caso concreto de cada una de las casillas invocadas, de tal suerte que este Tribunal está impedido para suplir esa deficiencia del agravio formulado.

74. No pasa inadvertido para este Tribunal que son inaplicables los criterios de tesis de jurisprudencia invocados por el actor en esta causal porque interpretan normatividad electoral la cual fue derogada en la reforma electoral del año 2014 dos mil catorce¹⁰.

75. Con lo manifestado por el actor no se acreditó que se haya vulnerado el bien jurídico tutelado por esta causal –certeza- porque no se demostró que algunas de las casillas impugnadas haya sido abierta o cerrada fuera de los horarios permitidos por la norma que hubiera provocado incertidumbre en la ciudadanía.

¹⁰ Consultables en las páginas 40 y 41 de la demanda

Apartado e) Solicitud de recuento

76. El actor en su escrito de demanda refiere que: "causa agravio el actuar del Consejo Distrital de **Actopan** (sic) toda vez que existen diversas inconsistencias que constituyen irregularidades graves, las cuales ponen en duda la certeza del Cómputo Distrital de fecha 04 cuatro de julio del año 2018, las cuales son determinantes para los porcentajes de votación de cada partido político."

77. Por lo que el PVEM realiza la solicitud de recuento bajo los siguientes argumentos:

- I)** En el Acta de Sesión del 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho se establecieron inconsistencias – falta de actas – en 38 treinta y ocho casillas que daría origen a la apertura de paquetes.

No.	Casilla
2	10 C
3	10 E
4	11 B
5	11 C
6	11 C
7	12 B
8	12 C
9	12 E
10	69 B
11	69 C
12	69 C
13	69 C
14	70 B
15	71 B
16	72 B
17	72 B
18	73 B
19	74 B

No.	Casilla
20	75 B
21	76 B
22	77 B
23	77 C
24	78 B
25	78 C
26	79 B
27	80 B
28	386 B
29	386 C
30	387 B
31	387 C
32	388 B
33	389 B
34	390 B
35	391 B
36	392 B
37	392 C

- II)** En la mesa de trabajo del 03 tres de julio de la misma anualidad, se determinaron las casillas que se irían a recuento.

Serían 16 dieciséis y únicamente se abrieron 15 quince: 0037 B, 0038 B, 0058 B, 0061 B, 0065 C2, 0180 B, 0194 CI, 202 B, 0336 C2, 1008 C1, 1014 C2, 1015 C2.

- III)** El día 04 cuatro de Julio se determinó que serían objeto de recuento las casillas 665 básica, 668 básica, 673 Básica y 108 básica.

De ésta acta se desprende que también se recontaron las casillas 37 básica, 38 contigua 1, 58 básica, 180 básica, 1039 básica, 1033 básica, 1034 C, 1028 básica y 1027 C1.

Faltando las siguientes

No.	Casilla
1	1026 B
2	1026 C
3	1026 C
4	1027 B
5	1027 C
6	1027 C
7	1027 C
8	1028 B
9	1029 B
10	1030 B
11	1031 B

No.	Casilla
12	1031 E
13	1032 B
14	1033 B
15	1034 B
16	1035 B
17	1036 B
18	1036 C
19	1037 B
20	1038 B
21	1039 B
22	1039 C

78. Del análisis realizado se advierte que el actor impugnó los actos derivados del actuar del Consejo Distrital de Actopan, el cual no es motivo de análisis en el presente JIN.

79. Esta Autoridad procederá a hacer el análisis de los documentos públicos realizados en fechas 01 uno, 03 tres y 04 cuatro de julio de la presente anualidad, emitidos.

80. Todas estas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I, por lo que al ser valoradas en su conjunto y al no existir prueba en contrario, esta Autoridad llega a la conclusión que:

81. Del Acta de Sesión Permanente con motivo de la Jornada Electoral de fecha 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, se advierte que la sesión inició siendo las 07:03 siete horas con tres minutos, y el representante del PVEM se incorporó a esa sesión siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, sin que haya realizado manifestación alguna, en la cual solicite que se realice recuento de votos de alguna casilla.

82. De la mesa de trabajo realizada en data 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que el punto 3 del orden del día correspondió a: *"La lectura y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Distrital 09, por el que se determina las casillas cuya votación será objeto de recuento, por alguna de las*

causales legales para el Proceso Electoral Local 2017”, en la cual se determina el motivo por el cual las siguientes casillas serán objeto de recuento:

83. Contrario a lo sostenido por el actor, en el Acta de Sesión de 01 uno de julio del 2018 dos mil dieciocho, se estableció que 14 catorce casillas no contaban con actas y no 38 treinta y ocho como lo afirmó el actor, sin embargo, es improcedente su solicitud de recuento respecto a las casillas solicitadas a foja 11 once de su demanda, porque las actas de esas casillas sí existen tan es así que el actor las adjuntó a su demanda, además que no obstante que él actor estuvo presente en dicha sesión no manifestó ninguna solicitud de recuento.

84. El actor refiere que en la mesa de trabajo del 03 tres de julio se determinó que se abrirían 16 dieciséis paquetes y únicamente se abrieron 15 quince, dicha apreciación es incorrecta si tomamos en cuenta el contenido del Acta Especial del 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, donde se advierte que fueron 09 nueve las casillas abiertas; no pasa inadvertido que el actor en su agravio precisó las 15 quince casillas que supuestamente fueron abiertas, sin embargo, esas casillas corresponden al Distrito Electoral 08 con cabecera en Actopan y no al Distrito 09 con cabecera en Metepec, lo anterior de conformidad con la información obtenida del Encarte que como ha sido valorado en apartados anteriores, tiene valor probatorio pleno.

85. El actor afirma que de acuerdo al acta de sesión especial del 04 cuatro de julio del mismo año, únicamente fueron objeto de recuento las casillas 665 básica, 668 básica, 673 básica y 1019 básica; lo cual es incorrecto porque ninguna de esas casillas fue objeto de recuento.

86. El actor también afirma que fueron recontadas las casillas 37 básica, 38 contigua 1, 58 básica y 180 básica, estas casillas pertenecen al Distrito Electoral de Actopan y no de Metepec, Hidalgo, sosteniendo el mismo comentario de párrafo precedente.

87. Finalmente el actor manifiesta que faltan abrir las casillas citadas en la foja 14 catorce del escrito de demanda, sin embargo, de las actas valoradas no se advierte que el actor haya solicitado ante el órgano administrativo su apertura por lo tanto es improcedente su solicitud de apertura ante este Órgano Jurisdiccional.

88. Por todas las razones apuntadas la solicitud de recuento parcial es **infundada** pues el actor no demostró las condiciones exigibles para que esta Autoridad realice un recuento en los términos solicitados, ya que para poder generarse un recuento de la naturaleza que pretende el actor se da cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización, situación que en el caso no fue demostrada por el actor.

Efectos de la sentencia

89. Confirma los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital y por ende, **confirma en lo que fue materia de impugnación**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula postulada por MORENA, en el Distrito electoral 09, con cabecera en Metepec Hidalgo, integrada por José Luis Muñoz Soto como propietario y José Romero Felipe como suplente.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV Base 5, inciso l) y m) de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción I de la Constitución Local; 344, 345, 346, fracción III, 367, 416, 417 y 422, 431 y 432 del Código Electoral; 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Los agravios resultaron algunos **inoperantes** y otros **infundados**, por tanto se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al actor, la responsable y a los terceros interesados, quienes son partes en este proceso; además, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.